Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2013, las 11H04.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores (a): Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0726-11-EP,** acción extraordinaria de protección presentada por Guillermo Antonio Quezada Terán, Gerente General de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, quien fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la propone en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2011, emitida por la mayoría de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 541-2009, 437-2008 y 012-2006, en el que se resolvió desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos por los señores Eladio Efrén Encalada Prócel y Guillermo Antonio Quezada Terán. Dicha sentencia a juicio del accionante vulnera los derechos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 4, y 82 de la Constitución de la República, por lo que solicita se deje sin efecto. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que la presente acción tiene relación con la causa No. 0727-11-EP, la misma que se encuentra en trámite. **SEGUNDO.**- Revisado el texto de la demanda presentada por Efrén Eladio Encalada Prócel, signada con el No. 0727-11-EP, en efecto se establece la relación con la causa en análisis en tanto impugna la misma sentencia de mayoría de 17 de febrero de 2011, las 16h30, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 541-2009. **TERCERO.-** La Comisión de Admisión conformada por los doctores (a) Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia de 07 de junio de 2012, las 09h20, dictada dentro de la causa No. 0727-11-EP, dispusieron la acumulación al expediente No. 0726-11-EP, "por tratarse de la misma acción". **CUARTO.-** Esta Sala de Admisión en consideración a lo anteriormente expuesto, procede a acumular la causa No. **0727-11-EP**, a la No. **0726-11-EP,** en tanto se impugna el mismo acto y se trata de la misma acción. **QUINTO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el*

juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **SEXTO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **SEPTIMO.-** La presentación de una acción extraordinaria de protección exige de quien la propone explique de manera razonada la razón por la cual se ataca una decisión judicial, debiendo determinar de manera clara y concreta el modo como se ha vulnerado sus derechos constitucionales, especialmente el relativo al debido proceso, y como ha influido este despropósito en la decisión judicial materia de impugnación; en la especie, esta Sala estima que las demandas presentadas tanto por Guillermo Antonio Quezada Terán como de Efrén Eladio Encalada Prócel, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0726-11-EP y 0727-11-EP, acumuladas,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Se dispone, se proceda con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero de 2013, las 11H04.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN